



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0205/15

Referencia: Expediente núm. TC-04-2013-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Roxana Antonia Dargán Azar de Cornelio contra la Resolución núm. 03-2013, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Sabana Yegua, el ocho (8) de febrero 2013 dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Resolución núm. 03-2013, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por el Juzgado de Paz del municipio Sabana Yegua el ocho (8) de febrero de dos mil trece (2013). Dicha decisión ordena apertura a juicio contra el señor José Nicolás Díaz, por considerar que la acusación en su contra tiene méritos suficientes para una eventual condena.

2. Presentación del recurso de revisión y suspensión de ejecución de sentencia

El presente recurso de revisión y suspensión de sentencia fue incoado por Roxana Antonia Dargán Azar el once (11) de marzo de dos mil doce (2012), contra la Resolución núm. 03-2013, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Sabana Yegua el ocho (8) febrero de dos mil doce (2012). Dicho recurso fue notificado a los recurridos en revisión mediante los actos núm. 1006/2013, 1007/2013, 1008/2013 y 1018/2013, de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil trece (2013), respectivamente.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

El Juzgado de Paz del municipio Sabana Yegua dictó auto de apertura a juicio, bajo las consideraciones siguientes:

a. Por el análisis y juicio a las pruebas de la acusación fiscal y privada el juzgador considera que la acusación fiscal tiene fundamentos jurídicos suficientes como para justificar la probabilidad de una condena, al tenor de lo dispuesto en el artículo 303 CPP.

b. Por la naturaleza de los hechos de la causa procede mantener la calificación jurídico penal presentada por el representante del Ministerio Público por (...) violación a las disposiciones legales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señaladas en los artículos 49-1, literal D, 50, 61 y 65 de la Ley 241-67, sobre tránsito de vehículo de motor, modificada por la Ley 114-99.

c. La acusación privada puso en causa al mismo imputado JOSE NICOLAS DIAZ; a la señora ROXANA ANTONIA DARGAN AZAR DE CORNELIO, como tercero civilmente demandado, por ser la presunta propietaria del vehículo de motor causante del siniestro vial de referencia, según certificación de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) emitida al efecto, y la UNION DE SEGUROS, C POR A., como presunta entidad aseguradora puesta en causa, por lo que se fase de juicio.

d. Considerando: Que los medios de pruebas presentados por la acusación privada no fueron objetados por la defensa técnica, y en virtud de que ninguno de ellos se encuentran dentro de los casos de exclusión que señala el artículo 167 CPP procede la acreditación de los mismos para la fase de juicio de fondo.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión y suspensión de ejecución de sentencia

La parte recurrente, Roxana Antonia Dargán Azar, procura que se suspenda, revise y se anule la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, que:

a. En la forma en que está elaborado el escrito de constitución en actor civil, específicamente en lo referente a la oferta probatoria sin indicarse a su vez lo que se pretende probar, la tercera civilmente demandada y ahora recurrente en revisión constitucional está colocada en un estado de indefensión, ya que no es justo ni legal enfrentar una oferta probatoria que a su vez no indica que se pretende probar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Aunque la jurisdicción constitucional no tiene facultad para juzgar en el doble grado de jurisdicción a la recurrente y por vía de consecuencia no puede dictar en pro de ella un Auto de No Ha Lugar ni excluirla de un proceso penal como tercera civilmente responsable, no obstante a esto, como la decisión jurisdiccional impugnada viola artículos constitucionales, somos de la consideración e interpretación legal que esta jurisdicción especial apoderada puede revisar la misma de manera constitucional y por vía de consecuencia anularla.

c. En consecuencia, en el caso que nos ocupa, se puede evidenciar la violación flagrante al derecho fundamental a la legalidad y la razonabilidad, así como al derecho a la defensa, por inobservancia del tribunal a-quo de las disposiciones legales contenidas tanto en las citadas normativas de la legislación procesal, como las contenidas en la Constitución de la República y el llamado bloque de la constitucionalidad.

d. Ahora bien Honorables Magistrados, por qué la decisión jurisdiccional merece ser suspendida por esta alta corte, cuáles pueden ser los perjuicios que sufriría la recurrente, pues bien, toda persona acusada de un hecho punible o demandada civilmente por el mismo tiene el derecho de ser procesado con el debido proceso de ley, y más si dicho proceso de ley tiene rango constitucional.

e. Después que el Tribunal conozca el juicio de fondo y si aún no se ha fallado el presente Recurso Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales, puede ocurrir un limbo jurídico si la jurisdicción constitucional nos da ganancia de causa en esta Litis (...) razón por la cual somos de la consideración e interpretación legal que la decisión jurisdiccional impugnada merece ser suspendida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

La parte recurrida, Stewart E. Caminero Parra, Fairon Ramón Guzmán Lagares, Manuel de Jesús Torres, Manuel de Jesús Pimentel y Basilia Agramonte, depositaron su escrito de defensa en fecha veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013), y en el mismo solicita que se declare inadmisibile el presente recurso. Al efecto, presentaron los siguientes argumentos:

- a. *La recurrente a través de sus abogados alega que se cometieron violaciones en su contra y que la decisión debe ser suspendida, alegando que se ha dictado una resolución perniciosa en contra de la recurrente (...) ya que la decisión dictada es una resolución de envío a juicio, no condena ni pone fin a nada, este procedimiento está a destiempo (...) es a la jurisdicción de fondo que le corresponde decidir si hay culpable o no, la recurrente se ha desesperado, o más bien está logrando incidental el proceso, con la finalidad de darle larga al conocimiento de fondo (...).*

6. Pruebas documentales.

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional, figuran los siguientes:

1. Resolución núm. 03-2013, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Sabana Yegua el ocho (8) de junio de dos mil trece (2013).
2. Instancia relativa al recurso de revisión y suspensión de ejecución de sentencia, incoado por Roxana Antonia Dargán Azar en fecha once (11) de marzo de dos mil trece (2013).
3. Actos núm. 1006/2013, 1007/2013, 1008/2013 y 1018/2013, de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil trece (2013), respectivamente, e



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentados por Nicolás R. Gómez, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Azua, mediante los cuales se notifica el presente recurso de revisión.

4. Escrito de defensa relativo al recurso de revisión, presentado por la parte recurrida, señores Stewart E. Caminero Parra, Fairon Ramón Guzmán Lagares, Manuel de Jesús Torres, Manuel de Jesús Pimentel y Basilia Agramonte.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en un accidente de vehículo de motor que produjo el deceso de dos personas y dejó otras dos gravemente lesionadas. El hecho ocurrió el veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011) en el kilómetro 11 de la carretera Sánchez, del municipio Sabana Yegua, provincia Azua. El vehículo involucrado en el accidente se encontraba registrado a nombre de la señora Roxana Antonia Dargán Azar, por tanto esta resultó la parte civilmente demandada en el proceso.

El Juzgado de Paz Ordinario del municipio Sabana Yegua dictó auto de apertura a juicio, emitiendo la Resolución núm. 03-2013, tras considerar que respecto al caso, existen pruebas suficientes que permitirían establecer la culpabilidad de los acusados.

Roxana Antonia Dargán Azar considera que esta decisión le está violando su derecho a la defensa por lo que sometió el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional en fecha once (11) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. El artículo 277 de la Constitución de la República establece: *Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en el ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

b. En su parte capital el artículo 53 de la referida Ley Orgánica No.137-11, precisa: *El tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010 (...).*

c. En la especie, la Resolución No. 03-2013, fue dictada por el Juzgado de Paz del municipio Sabana Yegua, en el conocimiento de la fase intermedia de un proceso en fecha ocho (8) de febrero de dos mil trece (2013), y la misma se contrae a un auto de apertura a juicio contra el señor José Nicolás Díaz, por

Sentencia TC/0205/15. Expediente núm. TC-04-2013-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución incoado por Roxana Antonia Dargán Azar de Cornelio contra la Resolución núm. 03-2013, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Sabana Yegua el ocho (8) de febrero 2013 dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resultar fundamentada la acusación contra este, y admite a Roxana Antonia Dargán Azar, como persona civilmente demandada en el proceso.

d. En este orden, la resolución que se recurre en revisión jurisdiccional constituye un acto judicial emitido por el juez de la instrucción que ordenó la apertura a juicio para conocer el fondo del asunto, por lo que se trata de un proceso que continúa abierto en manos del tribunal competente a esos fines; por tanto, no es susceptible de revisión jurisdiccional, en virtud de lo que preceptúa la parte capital del referido artículo 53 de la ley núm.137-11.

e. En tal sentido, este tribunal ha sentado criterio en ocasión de dictar, entre otras, las Sentencias TC/00130/13, del 2 de agosto de 2013, TC/0061/14, del 4 de abril de 2014 y TC/0107/14 del 10 de junio de 2014-----: *El Tribunal Constitucional ha establecido que decisiones como la que nos ocupa no son susceptibles del recurso de revisión constitucional, en razón de que los tribunales del Poder Judicial no se han desapoderado.*

f. Como se advierte, la referida resolución no cumple *no cumple con los requisitos ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución dominicana*, ya que se trata de una decisión que no resuelve el fondo del litigio. En consecuencia, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional es inadmisibile.

g. El Tribunal Constitucional al inadmitir el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, considera que la solicitud de suspensión presentada por el recurrente debe ser rechazada por carecer de objeto, sin necesidad de que tal decisión se haga constar en el dispositivo de esta sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Roxana Antonia Dargán Azar contra la Resolución No.03-2013, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Sabana Yegua, en fecha ocho (8) de febrero de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Roxana Antonia Dargán Azar y a la parte recurrida, Stewart E. Caminero Parra, Fairon Ramón Guzmán Lagares, Manuel de Jesús Torres, Manuel de Jesús Pimentel y Basilia Agramonte.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario